

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2160

9 DE OCTUBRE DE 2014

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 23.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de 2000”, a los fines de modificar el procedimiento de objeción de multas de tránsito expedidas mediante sistemas automáticos de control de tránsito (fotomultas), equiparando el mismo al procedimiento de impugnación de boletos de tránsito expedidos por agentes del orden público; añadir un inciso (s) al Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, a los fines de excluir la presunción de corrección contenida en la Regla 304 (14) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a las multas o boletos de tránsito expedidos por agentes del orden público o por sistemas automáticos de control de tránsito (fotomultas); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 1 de octubre 2014 entró en vigor el “Sistema de Monitoreo Electrónico de Intersecciones y Tránsito” (SIMONE), también conocido como sistema de “fotomultas”, el cual estará encargado de detectar infracciones a las leyes de tránsito de manera electrónica. Según se ha informado, este sistema será ubicado en semáforos e intersecciones de “alto riesgo” con el fin de detectar a los conductores que van a exceso de velocidad, rebasen una luz roja o manejen un vehículo sin el debido registro, para luego emitir la multa correspondiente.

La implementación de este sistema automático de control de tránsito (fotomultas) ha generado gran malestar entre la ciudadanía. Entre las inquietudes

principales se encuentra la súbita forma en que se implementó el sistema, sin que se llevara a cabo un programa de educación efectiva previo a su implementación.

De igual forma, ha generado gran malestar lo oneroso que resulta ser el procedimiento de objeción de multas expedidas mediante sistemas automáticos de control de tránsito (fotomultas), *vis a vis* el proceso de objeción de boletos de tránsito expedidos por agentes del orden público. En particular, en el caso de boletos expedidos por agentes del orden público, los conductores cuentan con un término de treinta (30) días para objetar la infracción. Sin embargo, en el caso de multas expedidas mediante sistemas automáticos de control de tránsito (fotomultas), el término de objeción se reduce a quince (15) días.

Otra de las diferencias en el procedimiento es que en el caso de boletos expedidos por agentes del orden público, el conductor tiene el derecho a solicitar una revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, mientras en el caso de fotomultas, el asunto se atiende mediante una revisión administrativa que se lleva a cabo dentro de la misma agencia que recibe parte del dinero que generan las multas. Esta situación podría suponer un serio conflicto de interés que atenta contra el debido proceso de ley de los ciudadanos, puesto que pone en duda la pureza del procedimiento de objeción y levanta sospechas sobre la imparcialidad del adjudicador de la impugnación de la fotomulta.

Por otro lado, en estos momentos existe una laguna en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de 2000", relacionada a la aplicabilidad de la presunción de corrección contenida en la Regla 304 (14) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a las multas o boletos de tránsito expedidos por agentes del orden público o por sistemas automáticos de control de tránsito (fotomultas).

La aplicación de esta presunción en casos de objeción de boletos de tránsito tiene el efecto de transferir el peso de la prueba al ciudadano que presenta la impugnación de probar la falta de corrección de la multa. Es decir, con la aplicación de esta presunción el ciudadano que impugne la multa tiene el peso de la prueba para demostrar que la infracción imputada no se cometió, lo cual podría suponer una crasa violación al debido proceso de ley de la persona que recurre en objeción de la multa de tránsito.

La sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, al igual que las enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, garantizan que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. El debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas: sustantiva y procesal. En su vertiente sustantiva, el tribunal examina la validez de una ley, conforme a los preceptos constitucionales pertinentes, a los fines de proteger los derechos fundamentales de las personas. *Zapata Saavedra v. Zapata Martínez*, 156 D.P.R. 278, 300-301 (2002).

El debido proceso de ley procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 D.P.R. 881, 883 (1993).

Al determinar cuál es el proceso apropiado para privar algún individuo de un derecho protegido, debemos observar los tres criterios establecidos por el TSEU en *Mathews v. Eldridge*, 424 U.S. 319 (1976): (1) determinar cuáles son los intereses afectados por la acción oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas; y (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria y la posibilidad de usar métodos alternos. *Zapata Saavedra v. Zapata Martínez, supra*, a la págs. 301-302.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha señalado que un procedimiento adversativo es el que está mejor diseñado para salvaguardar los derechos individuales contra cualquier acción arbitraria del Estado. Así, se han establecido varios requisitos que el Estado debe satisfacer en todo procedimiento adversativo para cumplir con las exigencias del debido proceso de ley, a saber: (1) una notificación adecuada del proceso, (2) un proceso ante un juez imparcial, (3) una oportunidad razonable de ser oído, (4) el derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra, (5) tener asistencia de abogado y (6) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, supra*, a la pág. 889.

No hay duda que en el caso de la expedición de una multa de tránsito está en juego un interés propietario, puesto que esta conlleva la imposición de una sanción administrativa que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero. Aún más, la imposición de una multa administrativa al amparo de la Ley 22-2000 acarrea la imposición de deméritos de puntos en el expediente del conductor, los cuales potencialmente podrían provocar la revocación o suspensión de la licencia de conducir.

En este tipo de procedimiento le corresponde al Estado el peso de la prueba de establecer ante un juez imparcial que la conducta imputada en la multa administrativa fue cometida. Entonces, el conductor que impugna dichas multas tiene derecho a confrontarse con esa prueba y presentar evidencia adicional que la refute.

La normativa constitucional antes mencionada elimina la posibilidad de que la presunción de corrección contenida en la Regla 304 (14) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico pueda aplicarse a las multas o boletos de tránsito, sean estos expedidos por agentes del orden público o por sistemas de fotomultas. Por lo tanto, la presente medida excluye expresamente la aplicabilidad de esta regla de evidencia a este tipo de situación.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de 2000”, a los fines de salvaguardar la sagrada aspiración al debido proceso de ley que reconoce tanto la Constitución de Puerto Rico como la de los Estados Unidos de América, así como para adelantar los mejores intereses de la ciudadanía en general.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 23.06 de la Ley 22-2000, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 23.06.-Sistema automático de control de tránsito.-

4 (a)...

5 (c)...

6 (1)...

7 (4)...

8 (A)...

9 (F). Se le advertirá de su derecho a *impugnar la multa*,
10 *conforme el Artículo 23.05 (l) de esta Ley* **[pedir la celebración de**
11 **una vista dentro de los quince (15) días siguientes a la**
12 **notificación]** o que de lo contrario la multa advendrá final y
13 firme y no podrá ser cuestionada.

14 [(G). La parte que impugne la multa tendrá el peso de la
15 **prueba para demostrar que la violación imputada no se**
16 **cometió.**

1 (d). El Secretario proveerá mediante reglamento al efecto, todo lo
2 concerniente a la vista administrativa a que se refiere el inciso (c) de esta
3 sección, la cual será de naturaleza adjudicativa.

4 (e). Para cumplir con las funciones dispuestas en esta sección, el
5 Secretario tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros
6 funcionarios, empleados del Departamento, agencias gubernamentales o
7 contratar empresas privadas para la operación de los sistemas y envío de las
8 notificaciones de multas administrativas.

9 (f). Las decisiones que tome el Secretario al amparo de esta sección
10 serán revisables judicialmente de conformidad con lo dispuesto en las secs.
11 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento
12 Administrativo Uniforme".]

13 Los fondos que se recauden por concepto de las multas
14 administrativas generadas por el sistema automático de control de tránsito
15 ingresarán en una cuenta especial a favor de la Autoridad. Estos recaudos
16 deberán ser utilizados por la Autoridad para sufragar aquellos gastos
17 necesarios en la implantación y operación de los sistemas automáticos que se
18 autorizan en este capítulo y los fines corporativos de la Autoridad."

19 Artículo 2.-Se añade un inciso (s) al Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según
20 enmendada, que leerá como sigue:

21 "Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas
22 siguientes:

1 (a)...

2 (s) *La presunción de corrección contenida en la Regla 304 (14) de las Reglas*
3 *de Evidencia de Puerto Rico no será de aplicación a las multas o boletos de*
4 *tránsito, sean estos expedidos por agentes del orden público o por sistemas*
5 *automáticos de control de tránsito.*

6 Artículo 3.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal
7 de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su
8 efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

9 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.